38. La comision no pudo comprender la segunda parte del artículo 1032, puesto que contra el auto de *exequendo* proceden los recursos ordinarios y extraordinarios, en la secuela del juicio ejecutivo, conforme á las disposiciones del Código. Esto motivó la supresion de la segunda parte indicada.

39. Las modificaciones hechas á los artículos 1079, 1080, 1125, 1133 y 1378 reconocen por causa la misma que determinó la de los artículos anotados en la observacion 12.

40. El artículo 1465 del Código del Distrito no prevee el evento de recusacion del juez acumulante en los casos de acumulacion de autos y fué debido corregir ese defecto en el código del Estado.

41. El art. 1586, se refiere al término probatorio en tercera instancia, sin precisar que género de pruebas sean las procedentes y admisibles. Es verdad que el art. 1583 establece por reglas para la sustanciacion de las terceras instancias las señaladas para la segunda; pero esto no dà bastante claridad al citado artículo 1886 y fuè preciso adicionarlo en los tèrminos que se propoue.

42. Aunque en los artículos 1113 y 1145 se declaran apelables los juicios verbales, cuyo interes pase de cien pesos, causando ejecutoria la segunda instancia, pareció conveniente al definir los casos de casacion, expresar que en ellos quedan comprendidos los citados juicios verbales, reformando al efecto el artículo 1594.

43. La reduccion del precio de las fincas sacadas á remate en los juicios hipotecarios por falta de postor, es excesiva en la proporcion que establece el Código del Distrito, y por este motivo en vez de fijar para las rebajas ó retasaciones el diez por ciento del valor primitivo del inmueble en todas las almonedas, segun lo dispone el art. 1752, se señaló el cinco por ciento para la tercera almoneda, computado sobre el precio con que figuró la finca en la segunda, y el tres por ciento para las susecivas computable sobre el valor del inmueble en la almoneda inmediata anterior.

44. Para dar mayor claridad al art. 1757, y ponerlo en relacion con el precedente, se intercalaron las palabras "si la eleccion no hubiere sido hecha."

45. La reforma escencial contenida en el art. 1851 tiene por fundamento la conveniencia que resulta de encomendar á un profesor de derecho la defensa de los intereses de un concurso. Una larga experiencia ha desacreditado en el Estado la práctica contraria por dispendiosa y poco eficaz en el desempeño de las funciones inherentes á la sindicatura, pues los síndicos no abogados, tienen que consultar à cada momento de un modo confidencial y privado la conducta que deben seguir y las gestiones que conviene hacer, lo cual pocas veces es un medio seguro de acierto. No obra de la misma manera el abogado que reporta la responsabilidad directa en un negocio, que cuando sus errores, impericia ó falta de sinceridad trascienden á una tercera persona.

46. Previene el Còdigo del Distrito que el síndico en los concursos presente cada cuatro meses una cuenta de administracion. Se ha juzgado demasiado largo ese término por el interes que el síndico tendria en prorogar la duracion de los concursos, tenièndose en cuenta las facultades que les otorga el artículo 1905, y por eso se ha reducido á dos meses el plazo que para la rendicion de cada cuenta asigna el art. 1901.

47. Entre los requisitos que el artículo 1955 exije para ser interventor, se señala el de ser mayor de veinticinco años. No se comprende la razon de semejante exigencia, siendo así que conforme á la Constitucion y leyes civiles de la República el hombre entra en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles à la edad de veintiun años; fuè, pues, preciso enmendar el artículo citado en el sentido mas conforme con nuestra legislacion.

48. Bajo el epìgrafe de "Título adicional," creyó la comision necesario completar el Código de Procedimientos en todos aquellos puntos en que se roza íntima é inevitablemente ya con la organizacion de la judicatura en el Estado, ya con las facultades y atribuciones que los jueces locales disfrutan por disposiciones vigentes.

Para que la expedicion del Còdigo surta los saludables efectos de dar uniformidad á los Procedimientos, acabando una vez por todas con el espíritu de chicana, desgraciadamente inoculado en nuestras pràcticas, es de todo punto forzoso no dejar en vigor las leyes exitentes sobre la misma materia, incorporando al Código aquellas prescripciones

que ha acreditado la experiencia ser de utilidad y aun de necesidad impresindibles. Así, pues, en el *Título adicional* se han condensado las disposiciones de la ley de administracion de justicia hasta hoy vigente, que se ha creido de conveniencia dejar en piè, amplificándolas en algunos casos, restringiéndolas en otros y aun invístiéndolas de la sancion de que carecian, para darles mas eficacia.

Reconocida de larga data la perniciosa influencia de los leguleyos ó tinterillos en el foro, hasta hoy se han estrellado contra los articulos 3º y 4º de la Constitucion federal las disposiciones dictadas para eliminarlos de toda participacion en negocios judiciales, á pretexto de no estar reglamentados por el poder competente los artículos referidos; en vista de este mal, y atendiendo á que el Estado tiene la facultad de proveer á su propio órden en el ejercicio de su Soberanía, sin que esta facultad deba ni pueda ser coartada por el olvido ó negligencia de los Poderes de la Union, la comision ha juzgado que respetando los preceptos constitucionales de que se ha hecho referencia, es lícito al Estado dictar reglas encaminadas á protejer á sus ciudadanos, haciéndoles reportar las consecuencias de sus actos en los casos en que renuncien á la proteccion que se les otorga. El Estado no cierra las puertas de los Tribunales à los profanos en la ciencia del derecho, yá que a ellos acudan en ejercicio de derechos propios ó en representacion de los agenos. Se reconoce el derecho imprescriptible que cada indivíduo tiene de perderse por su propia cuenta; pero cuando la pérdida es susceptible de trascender á un tercero, el Estado no debe consentirlo, estableciendo fòrmulas tutelares para dejar á salvo los derechos torpe ó inconcientemente comprometidos.

Estas consideraciones determinaron la adopcion de los preceptos contenidos en los articulos 2363 y 2364. Sepa, de hoy mas, quien litigue por el patrocinio de un tinterillo ò quien lo acepte por colitigante, que las sentencias que el uno á el otro obtuvieren son casables á solicitud de la parte agraviada. Empero, como de ningun modo el Estado debe ejercer una tutela forzada sobre los hombres libres, quèdales cuando determinen encomentar sus negocios judiciales a la direccion de leguleyos, el recurso de hacerlos dueños de esos negocios, para que estèn en aptitud de ejercer el derecho reconocido al final del articulo 2363.

49. Ilusoria como es por desgracia la responsabilidad de los jueces inferiores, es de imperiosa necesidad enfrenar los abusos y arbitrariedades que son de temerse de su inadvertencia ó de su malicia. Tal es el objeto del art. 2365 que impone à los jueces legos la obligacion de consultar sus resoluciones con asesores letrados.

50. Es obvio el motivo que ha sujerido el articulo 2366: el de establecer reglaspara la sustitucion de los jueces, á fin de no dar lugar á impertinentes tramitaciones, enderezadas generalmente con el solo fin de ganar tiempo en perjuicio de la pronta y cumplida administracion de justicia.

51. Los artículos 2367, 2368 y 2369 son tomados con un ligero cambio de redaccion de la ley de administracion de justicia vigente, y su necesidad no ha menester ser demostrada.

52. El art. 2370 es complemento del que le precede, al cual sirve de sancion para no hacerlo frustráneo.

53. Se ha aclimatado ya la irregularidad de que cuando un juez de paz entra por sustitucion legal á suplir á un juez de 1ª Instancia, haga abandono del local en que despacha los negocios propios de su jurisdiccion, trasladándose al del juez de 1ª Instancia, y distrayendo de sus ocupaciones à los empleados de éste, por razon del negocio de que viene à conocer por mero accidente. A corregir esta práctica se encamina el art. 2371, estableciendo los casos y forma en que los jueces de paz entrarán à suplir por escusa ó recusacion á los de 1ª Instancia.

54. Como la prorogacion de jurisdiccion dá competencia á un juez en los casos en que no la tiene propia, muy posible es que en virtud de la prorogacion tenga que ejercer su autoridad en lugares estraños á su territorio. En tal evento, si bien puede encomendar la ejecucion de sus providencias al juez del territorio estraño, fácil es aconteciera que por cualquiera circunstancia y aun por razon de economía fuese mas conveniente la traslacion del juez prorogado al lugar en que sus acuerdos ó resoluciones

hayan de cumplirse; para allanar este modo de proceder, nuevo en el Estado, y á fin de evitar el conflicto que pudiera traer, el art. 2372 fija las condiciones del pase territorial, exigiendo que preceda la solicitud de la parte ó partes interesadas y el prèvio permiso del juez en cuyo territorio se intenta penetrar.

Al llegar á este punto, siente la comision no haber alcanzado una asistencia especial del Sér Supremo, à fin de que los deseos que la han animado porque el trabajo que se le confió satisfaciese plenamente las necesidades del pais, quedarán cumplidos Consuèlala el haber puesto de su parte todo el afan y el esfuerzo de que es capaz la humana actividad, único contigente con que ha podido contribuir á la árdua empresa concebida por la H. Legislatura.

Triste es que las ideas del hombre lleven por inseparable cortejo las sombras del error, y no cabe en el corazon de los comisionados suscritos la vana jactancia de que las de ellos estàn exentas de la ley comun. Defectos innumerables ha de contar el Código de Procedimientos; pero al venir á establecer una regla fija y determinada en el curso de los negocios judiciales, se hallarà la compensacion de aquellos.

Por mas que los antiguos hayan dicho que sin las costumbres de nada sirven las leyes, *leges sine moribus vane profitium*, debe convenirse en que cuando las corruptelas en cierto órden social son hijas de la ausencia de preceptos claros, no hay otro medio de corregirlas que el estatuimiento de reglas que enseñen el camino por donde ha de marcharse, al par que condenen los extravíos de la tradiccion. Así, de un modo lento pero seguro, con la atenta observacion de les Magistrados puestos en alto para velar por el cumplimiento de las leyes, los abusos irán desapareciendo del Estado, dejando expedíto su imperió á la Verdad y á la Justicia, nuncios celestiales de la felicidad de los pueblos.

San Juan Bautista, Diciembre 4 de 1877.

M. Sanchez Mármol.

F. D. Estrada. R. Becerra Fabre.

SIMON SARLAT, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el decreto que sigue:

DECRETO NÚMERO 27.

El H. Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, decreta:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de Marzo de 1878, regirá en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, en la forma propuesta por la comision de abogados que la Legislatura nombró en 19 de Setiembre del presente año.

Art. 2.° El informe que la expresada comision acompañó á su proyecto, se publicará al frente del Código, y en las dudas será tenido como interpretacion auténtica de la ley.

Salon de sesiones del Poder Legislativo, San Juan Bautista, Diciembre 24 de 1877.—*Wenceslao Briceño*, diputado presidente.—*Pedro Francisco Lopez*, diputado secretario.—*Candelario Vera*, diputado secretario.

El Código á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente: